

1671

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

EXPEDIENTE: 137

ASUNTO: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado el expediente por el que el Senado de la Republica remite para su aprobación o no de la Minuta con Proyecto de Decreto que REFORMAN los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se

DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y análisis que hace esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y se **DEROGAN** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 7 de enero de 2016, fue recibida en esta Comisión de Estudios Constitucionales, el oficio MDPPSOPA/1102/2015 que contiene exhorto legislativo por parte de la asamblea legislativa del Distrito Federal de información y promoción sobre la reforma política de la capital del País en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con fecha 14 de enero del año en curso, en sesión ordinaria del Congreso del Estado fue remitida a esta Comisión de Estudios Constitucionales, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveniente de la Cámara de Senadores en materia de REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con base en sus consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones de las Comisiones Unidas, que sustentan la valoración de las propuestas de reformas constitucionales.

IV. En el Capítulo "MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS", se concreta la propuesta final de las Comisiones Unidas en contraste con el texto vigente de los artículos que se propone reformar.

V. En el Capítulo relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

Estas Comisiones Unidas coincidieron en la pertinencia de analizar y determinar la totalidad del universo de iniciativas presentadas, que les fueran turnadas y que tuvieran como elemento esencial, una propuesta de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquiera otra diversa propuesta de reforma legal, vinculadas a la materia de reforma política de la Ciudad de México. De la revisión realizada y considerándose las iniciativas de la LXI Legislatura, así como las iniciativas presentadas durante la presente LXII Legislatura, se logró establecer que existían un total de **8** propuestas de modificaciones a la Ley Fundamental de la República que inciden en el tema genérico de plantear reformas en materia de reforma política de la Ciudad de México.

Dichas iniciativas son las siguientes:

a) Iniciativa de la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bases Generales de Régimen Local del Distrito Federal, presentada el 29 de abril de 2010. Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Segunda.

b) Iniciativa de diversos Senadores del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política del Distrito Federal, presentada por diversos, presentada el 14 de septiembre de 2010. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos.

c) Iniciativa de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Aceves del Olmo y María de los Ángeles Moreno Uriegas, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44, 73 fracción VIII, 76 fracción IX, 89 fracción XIV, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 2 de diciembre de 2010. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.

d) Iniciativa de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Sección IV, con los artículos 75 Bis y Ter del Capítulo II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentada el 13 de diciembre de 2012. Se turnó a las Comisiones Unidas de Distrito Federal; y de Estudios Legislativos.

e) *Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso f) y se recorre al actual al g) del artículo 122, Base Segunda, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 5 de septiembre de 2013. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera.*

f) *Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales, con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentada el 10 de septiembre de 2013. Se turnó a las Comisiones Unidas del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos.*

g) *Iniciativa de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, presentada el 20 de noviembre de 2013. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano.*

h) *Iniciativa del Senador Mario Delgado Carrillo, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de reforma política del Distrito Federal, presentada el 28 de noviembre de 2013. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera.*

i) *Iniciativa de las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de régimen constitucional e instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, presentada el 5 de diciembre de 2013. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera.*

A fin de realizar el adecuado estudio de las iniciativas antes relacionadas, las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversas reuniones para su análisis y discusión.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley Fundamental y las relativas a las disposiciones legales se sintetizan al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. *En la iniciativa presentada por la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, y que se encuentra relacionada en el inciso a) del apartado anterior, se propone la expedición de la Ley de Bases Generales de Régimen Local del Distrito Federal, a partir del desarrollo de la base constitucional prevista en el Apartado D del artículo 122, considerando una estructura de Gobierno local, a*

partir de otorgar autonomía en su régimen interior, y el desarrollo de sus propias estructuras de gobierno; previsión de recursos financieros suficientes para el ejercicio de sus competencias; y, garantías jurisdiccionales para asegurar el respeto de las competencias atribuidas.

2. En la iniciativa presentada por diversos Senadores del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido Acción Nacional, relacionada en el inciso b) del apartado anterior, se propone dotar al Distrito Federal de derechos políticos, en igualdad de condiciones que el resto de las entidades federativas dotando de autonomía a la Ciudad de México en su régimen interior, reconociendo derechos políticos plenos a sus habitantes, en el marco de su carácter de sede de los poderes y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del respeto a uno de los principios fundamentales del federalismo mexicano: facultades expresamente establecidas para la Federación y facultades implícitas o residuales para las entidades federativas, para que a partir de esta fórmula, se establecen con claridad las responsabilidades de cada ámbito de gobierno, se evitan intersecciones que generan conflictos e indefinición de responsabilidades y dotar a los habitantes de la Ciudad de México de bases constitucionales precisas para organizar su gobierno propio.

3. En la iniciativa presentada por los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Aceves del Olmo y María de los Ángeles Moreno Uriegas, relacionada en el inciso c) del apartado anterior, se plantea una reformulación integral al diseño constitucional del Distrito Federal a partir de tres premisas fundamentales:

a) complementar los atributos que caracterizan al Distrito de la Unión, en cuanto a su calidad de Sede de los Poderes Federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Un nuevo sistema de distribución de competencias entre los Poderes Federales y los órganos locales de gobierno, de tal manera que a los primeros les correspondan facultades expresas en tanto a los segundos, todas aquellas que no hubiesen sido conferidas a los Poderes de la Unión.

c) El "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal" deberá ser expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante decisión calificada del número total de sus miembros.

4. En la iniciativa presentada por la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, relacionada en el inciso d) del apartado anterior, se propone incorporar en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la regulación en materia de Responsabilidad Patrimonial a fin de garantizar la existencia y vigencia de ésta dada su importancia en el ejercicio de la función pública y su compromiso con la ciudadanía. Para salvaguardar y reparar el patrimonio de los ciudadanos en particular cuando se susciten manifestaciones, marchas, mítines, plantones, tumultos y agrupación masiva de personas.

5. En la iniciativa presentada por el Senador Pablo Escudero Morales, relacionada en el inciso e) del apartado anterior, se proponen adicionar a la Ley Fundamental la obligación del jefe de Gobierno Capitalino de comparecer ante el Senado de la República, cuando cualquiera de los Poderes de la Unión se vea interrumpido en el ejercicio de su actividad, por falta de seguridad, atento a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, como sede de los Poderes de la Unión y la Capital de la República.

6. En la iniciativa presentada por el Senador Pablo Escudero Morales, relacionada en el inciso f) del apartado anterior, se propone establecer con claridad en la Ley Fundamental, la facultad del Senado de la República de ratificar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

7. En la iniciativa presentada por los Senadores del Partido de la Revolución Democrática, relacionada en el inciso g) del apartado anterior, se propone la transformación del régimen constitucional de la Ciudad de México para alcanzar tres grandes objetivos: a) la transformación de la naturaleza constitucional de la Ciudad de México para transitar del modelo de un "Distrito Federal" al de una "Ciudad Capital", con autonomía constitucional, en condiciones similares al resto de las entidades federativas que integran el Pacto Federal; b) mantener el carácter de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los poderes de la Unión bajo una nueva relación entre los poderes federales y los de la entidad federativa; y c) transformar el régimen constitucional de la Ciudad de México.

8. En la iniciativa presentada por el Senador Mario Delgado Carrillo, relacionada en el inciso h) del apartado anterior, se propone dar autonomía financiera a la Ciudad de México, para que a través de su propio Poder Legislativo, autorice los techos de endeudamiento; dar un decidido impulso y reconocimiento constitucional a su régimen metropolitano, en materia de seguridad pública, se propone que el mando de la fuerza pública dependa del Ejecutivo Local, y sólo cuando se pongan en riesgo del desempeño de los Poderes de la Unión, el Ejecutivo Federal puede remover al titular del mando de la fuerza pública. Asimismo, propone que el proceso constituyente para dar luz a la Constitución Política de la Ciudad de México, se desarrolló en un plazo máximo de tres meses, desde que se instale la Asamblea Constituyente, hasta la remisión del proyecto de constitución al Jefe de Gobierno; que sea facultad exclusiva del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la presentación de la propuesta y considerar mecanismos de participación ciudadana en la formulación de propuestas y fundamentalmente en la sanción de la Constitución mediante referéndum.

9. En la iniciativa presentada por las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, relacionada en el inciso i) del apartado anterior, se propone modificar el estatus constitucional del Distrito Federal. Entre lo propuesto, destaca: 1) cambiar la denominación de D.F. por el de Ciudad de México; 2) convertir a las delegaciones de la Ciudad de México en alcaldías, otorgándoles el estatus de autoridad local y capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces; 3) incluir a las zonas metropolitanas declaradas dentro de

los actores con los que el Ejecutivo federal se coordinará para la elaboración y ejecución del plan y programas de desarrollo; 4) facultar a la Ciudad de México para determinar los casos en que proceda la ocupación de la propiedad privada en su jurisdicción; 5) precisar que la Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y la capital del país; 6) modificar la denominación de jefe de gobierno a gobernador de la Ciudad de México y de ALDF por el de Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (ALCM); 7) facultar a la ALCM para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión; 8) facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de zonas metropolitanas y de declaración de existencia de éstas, previo dictamen favorable del INEGI, a solicitud de alguna legislatura local involucrada; 9) conformar entidades de gestión metropolitana dotadas de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para atender los servicios públicos; 10) establecer que la Ciudad de México contará con un Estatuto Constitucional; y, 11) precisar las bases del Estatuto Constitucional respecto a las autoridades locales.

Es de señalarse que en las iniciativas referidas se encuentra una de mayor amplitud temática y que manera destacada retoma las propuestas formuladas por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; nos referimos a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone reformas y adiciones a los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3o, primer párrafo, apartado A, primer párrafo; 17, séptimo párrafo; 18, tercer y cuarto párrafos; 21, noveno párrafo e inciso a) del décimo párrafo; 26, apartado B, primer párrafo; 27, fracción VI, primer párrafo, 28 fracción VII; 31 fracción IV; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, II, inciso a), III, apartado A, cuarto párrafo y apartado C, segundo párrafo; 43; 44; 55, fracciones III, primer párrafo y V, tercer y cuarto párrafos; 56, primer párrafo; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o, 6o y 7o, VIII, IX, XV, XXI inciso a), segundo párrafo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K XXIX-N, XXIX-Ñ y XXIX-P; 76 fracciones V, VI y IX; 79, tercer párrafo, fracción I, segundo párrafo; 82 fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, primer párrafo; 102, apartado B, quinto y noveno párrafos; 103, fracciones II y III; 104 fracciones III y VII; 105, fracción I, incisos a), c), d), e), f), h), j), k) y segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, incisos a), b), c), d), e), f) y g); 106; 107, fracción XI; 108, primero, tercero y cuarto párrafos; 109, primer párrafo; 110, primero y segundo párrafos; 111, primero y quinto párrafos; 117, primer párrafo y fracciones VIII, segundo párrafo y IX, segundo párrafo; 119, primero y segundo párrafos; 120; 121, primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 122, 123, apartado B, primer párrafo y fracciones IV, segundo párrafo y XIII, segundo y tercer párrafos; 124; 125; 127 primer párrafo y fracción VI del segundo párrafo; 130 séptimo párrafo; 131, primer párrafo; 132; 133; 134, primero, segundo, quinto y séptimo párrafos y 135; en materia de reforma política de la Ciudad de México.

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa en referencia, las modificaciones a la Ley Fundamental tienen como propósito cambiar el régimen

político del Distrito Federal; entre los argumentos que dan los iniciantes para tal efecto, se encuentran los siguientes:

"Esta iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad dar un paso decisivo en el largo e inacabado proceso de Reforma Política de la Ciudad de México, iniciado hace más de tres décadas como parte de la Reforma Política de 1977, para transformar la naturaleza jurídica de la Capital de la República y dotarla de una constitución y de poderes locales en condiciones similares a las de las demás entidades federativas.

La reforma que se propone tiene dos objetivos fundamentales: primero, mantener la condición de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los poderes de la Unión, bajo una regulación constitucional más adecuada a su condición de Ciudad Capital y, segundo, transformar la naturaleza jurídica de la Ciudad de México para que se le reconozca como una entidad federativa integrante del Pacto Federal con todas las facultades constitucionales propias de esa calidad jurídica y dotarla de autonomía constitucional, lo que le permitiría que los capitalinos se den su propia Constitución Política y que cuenten con poderes locales facultados para ejercer el gobierno de la Ciudad, en todo lo concerniente a su régimen interior, sin la intervención de los poderes federales.

Con la finalidad de lograr la plena incorporación de la Ciudad de México al Pacto Federal, manteniendo su carácter de Capital de la República y de sede de los Poderes de la Unión, la reforma que proponemos pretende que la transformación del régimen constitucional de la Ciudad de México permita alcanzar tres grandes objetivos largamente buscados por sus habitantes:

a) La transformación de la naturaleza constitucional de la Ciudad de México para transitar del modelo de un "Distrito Federal" al de una "Ciudad Capital", con autonomía constitucional, en condiciones similares al resto de las entidades federativas que integran el Pacto Federal,

b) Mantener el carácter de la Ciudad de México como Capital de la República y sede de los poderes de la Unión, bajo una nueva relación entre los poderes federales y los de la entidad federativa, y

c) Transformar el régimen constitucional de la Ciudad de México.
Para alcanzar los objetivos mencionados se busca reformar los artículos 41, 43, 44, 122 y 124 constitucionales, para modificar la naturaleza jurídica y el régimen constitucionales de la Ciudad de México.

Dadas las características de conurbación de la Ciudad de México, se propone crear un Consejo de Desarrollo Metropolitano que permita conjuntar acciones y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para avanzar en temas trascendentes para el desarrollo de la Megalópolis.

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la Capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa, que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.

Además, se propone la plena integración de la Ciudad de México al Pacto Federal, para tal fin se buscamos reformar los artículos 71 y 135 constitucionales para dotar al Poder Legislativo de la Ciudad de las facultades de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión y de formar parte del Poder Reformador de la Constitución, en condiciones de igualdad con los estados de la Unión.

Por último, conviene señalar que en total se propone reformar un total 54 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para armonizar todo el texto constitucional al cambio propuesto."

RÉGIMEN TRANSITORIO

En lo que corresponde a los 7 artículos transitorios que se proponen, los aspectos relevantes de éstos son los siguientes:

A) *Ámbito de temporalidad del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que hace a la reglamentación del Gobierno del Distrito Federal y que se encuentre vigente al momento en que inicien su eficacia las disposiciones contenidas en el Decreto, continuarán siendo aplicables en tanto no se expidan aquellos que deban sustituirlos en términos de lo que dispone el propio instrumento reformador.*

B) *Se establece la existencia de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual será aprobada y expedida por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y promulgada y publicada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que no podrá ser vetada por ninguna autoridad.*

C) *Lo referente a la seguridad social de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como de aquellos órganos, entidades, dependencias y organismo público de la Federación encargado de dicha seguridad al servicio del Estado, conforme a su normatividad y convenios que suscriban estos entes.*

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio, estas Comisiones Unidas fundan los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los Senadores iniciantes se encuentran legitimados para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDA. En virtud de que lo que se propone reformar por los iniciantes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester destacar lo que la misma Ley Suprema señala al respecto en el artículo 135:

"Artículo 135.- **La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.** Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con el espíritu de los legisladores, en cuanto a la necesidad impostergable de reformar el régimen político y la naturaleza jurídica del Distrito Federal, para que se convierta en una entidad federativa con similares características a las demás, pero conservando la peculiaridad de ser sede de los Poderes de la Unión y, por tanto, la Capital de la República Mexicana.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas, para analizar la propuesta de reforma que se propone y se dictamina, consideramos de utilidad realizar un análisis histórico y doctrinal sobre el Distrito Federal, con el ánimo de coadyuvar a sostener debidamente la necesidad de cambiar su naturaleza jurídica.

En ese sentido, se tiene que el Distrito Federal -como concepto- es una figura jurídica-administrativa propia de los Estados Federales, cuyo fin es ser una demarcación geográfica depositaria de los Poderes de la Unión, bajo la administración del Gobierno Federal.

En el caso específico, el desarrollo nacional constitucional en la materia, ha debatido sobre diversos temas, entre los que destacan:

- 1) Los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- 2) La autonomía jurídico-administrativa de la Ciudad de México;
- 3) La residencia de los Poderes federales; y
- 4) La coexistencia de los órdenes federal y local en un mismo espacio.

El primer antecedente formal en la materia, aunque no propiamente de derecho positivo, lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814- mismo que establecía, en su artículo 45, lo siguiente:

"Estas tres corporaciones [el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno, y el Supremo Tribunal de Justicia] han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso".

Posterior a este Decreto, la Constitución de 1824, en su apartado denominado "De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo", en el artículo 5, señaló que:

"Las partes de esta Federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala."

En este artículo no se encontraba la designación de la sede de los Poderes de la Unión, pero sí la división geográfica de la República, por lo que el constituyente, en el artículo 50 del mismo ordenamiento, al mencionar las facultades del Congreso General, facultó a este órgano legislativo para:

"XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado;

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario."

Consecuentemente, el Congreso Constituyente emitió el Decreto de 18 de noviembre de 1824, instrumento fundante del Distrito Federal, que señaló a la Ciudad de México como el lugar en donde habrían de residir los Poderes de la Unión.

De acuerdo a la colección intitulada "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", el Constituyente de 1824, tuvo como propósito fundamental fijar la residencia del Distrito Federal, más no el de estructurar un gobierno para la Capital.

Las opciones para elegir el territorio en el que residirían los Poderes Federales, fueron Querétaro y la Ciudad de México, y fue por Decreto de 18 de noviembre de 1824 que se designó a esta última como sede. En el citado Decreto se estableció lo siguiente:

"El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1. "El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.
2. "Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas."

En ese año de 1824, se formaron municipios del Distrito Federal, lo que era una incongruencia jurídica, puesto que por un lado había un régimen municipal y por otro un gobernador que era designado por el Presidente de la República.

Derivado de los conflictos entre Conservadores-Centralistas y Liberales-Federalistas, el Distrito Federal desapareció con las Leyes Constitucionales (promulgadas el 29 de diciembre de 1836) y las Bases de Organización Política de la República Mexicana (promulgadas el 12 de junio de 1843), pasando su territorio a formar parte del Departamento de México, a través de la Ley de 30 de diciembre de 1836 y por Providencia de 20 de febrero de 1837, y cuando se volvió a instalar su normatividad era deficiente en virtud de que las prioridades eran diversas, tales como gobernabilidad, finanzas y territorio.

En efecto, de los años 1836 a 1846 existió un sistema centralista, que mediante los instrumentos jurídicos de "Las Siete Leyes" y "Las Bases Orgánicas", suprimieron la naturaleza de la Ciudad de México como Distrito Federal y se establecieron Departamentos en lugar de Estados.

Esta etapa centralista termina en el año de 1846, en el que mediante el "Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos", se restablece la Constitución Federal de 1824. Los departamentos centralistas desaparecen y recuperan su calidad de Estados, y el Distrito Federal resurge como capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez restaurado el orden político del país, el Congreso General emitió el Acta de Reformas Constitucionales, sancionada el 18 de mayo de 1847, por el que se ratificaba la división política del país, con variantes específicas, y reiteraba el carácter de Distrito Federal a la Ciudad de México, de la manera que a continuación se señala:

"Art. 6º. Son Estados de la federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores."

En la Constitución de 1857 se refrendó el sistema federal y no se cambió la residencia de los Poderes Federales; se preveía en el artículo 46 que el Estado del Valle de México se formaría del territorio que comprende el Distrito Federal y que sólo se erigiría en caso de que los Poderes se trasladasen a otro lugar. El citado precepto señaló textualmente:

"Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el territorio del Distrito Federal; pero la erección, solo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar."

En el año de 1865, durante la tercera invasión francesa, Maximiliano emitió el denominado "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en el que el Distrito Federal nuevamente quedó como Departamento del Valle de México, situación que perduró hasta el triunfo de las fuerzas republicanas en el año de 1867. Se presentó una reforma a la fracción VI del artículo 72 de la Constitución de 1857, en la que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

Con motivo de esa reforma, el Presidente Porfirio Díaz presentó al Congreso una Iniciativa de Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, posteriormente promulgada.

En ese instrumento jurídico, el Distrito Federal se dividió en trece municipios, considerándosele por primera vez como parte integrante de la Federación.

La fracción V del artículo 72 de la Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los tres poderes. A su vez, la fracción VI del mismo artículo le daba la atribución para el arreglo interior del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad:
a IV. ...

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

..."

Así, con el marco normativo de la Constitución de 1857, la Ciudad de México mantuvo su carácter de Distrito Federal incluso durante el proceso revolucionario de inicios del siglo XX. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el General Venustiano Carranza, le dio a la Ciudad de México la naturaleza jurídica de una Entidad Federativa, pero no de un Estado.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1917, se conserva al Distrito Federal como sede de los Poderes Federales, y también se otorgaron al

Congreso facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito. En ejercicio de la facultad conferida en la Ley Fundamental, se emitió la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales; en este ordenamiento se señaló que el gobierno estaría a cargo de un gobernador que sería designado directamente por el Presidente de la República, y siguió la división de su territorio en trece municipios.

Para el año 1928, bajo la presidencia del General Álvaro Obregón, desaparecen los municipios y se da lugar a las delegaciones, creándose el Departamento Central del Distrito Federal, estableciendo la figura de regente como responsable delegado del gobierno en la capital del país.

En 1941, conforme a la denominada Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal⁵, aparece el concepto de Ciudad de México y once delegaciones. En 1945 cambia nuevamente la denominación de Departamento Central por la de Gobierno del Distrito Federal y es hasta el año de 1974 que se recupera la denominación de Departamento, como figura administrativa dependiente de la Federación.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978 desaparece el concepto de Ciudad de México y establece la existencia de 16 delegaciones, que es el número presente de los órganos político-administrativos de gobierno por demarcación territorial. En virtud de los reclamos generalizados de los pobladores de la Ciudad de México, por los cuales solicitaban el reconocimiento de sus derechos políticos consagrados en la Constitución de poder votar a sus representantes y tener derechos equivalentes a los que tienen los ciudadanos de otros estados de la Federación, es que a mitad de los años ochenta, se realizan algunas modificaciones constitucionales tendentes a dar solución a esta problemática sentando las bases para el cambio político del Distrito Federal.

Así en el año de 1987, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno⁷, en materias vinculadas a servicios públicos, sociales, económicos y culturales. Asimismo se le dotó de atribuciones en cuanto a equipamiento urbano y se estableció el derecho de consulta pública, facultando a la Asamblea para convocar a ésta, sobre cualquiera de los temas de su competencia.

Esta reforma constitucional sentó las bases para la transformación política del Distrito Federal y tuvo por objeto reconocer los derechos políticos de los ciudadanos de esa entidad.

Posteriormente, en el año de 1993, la Asamblea de Representantes adquiere atribuciones plenamente legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias, facultándose a este órgano para la creación de leyes para el Distrito Federal. Se previó también el establecimiento de consejos ciudadanos.

Lo anterior se dio en virtud de una nueva reforma política del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

Uno de los puntos sobresalientes de esta reforma de 1993, es que se facultó a dicho órgano para legislar en materia de su administración pública local en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en 1996 tuvo lugar la subsecuente reforma constitucional que abrió el régimen del gobierno del Distrito Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de dicho año y por virtud de la cual, el Distrito Federal deja de ser un órgano que forma parte de la administración central del Gobierno Federal, para convertirse en una circunscripción donde sus habitantes elegirán por medio de voto libre y secreto, a los más importantes servidores públicos de la Entidad, como los diputados a la Asamblea, el Jefe de Gobierno, y los titulares de las demarcaciones delegacionales. También se cambia la denominación de Asamblea de Representantes a Asamblea Legislativa y los integrantes de este órgano ya no son llamados representantes y se les nombra diputados a partir de entonces.

A decir de Miguel Pérez López, en el artículo intitulado "La Distribución de la Potestad Legislativa Local en el Distrito Federal"⁸, la reforma político electoral de 1996, desarrollada en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio lugar a un orden constitucional que se caracteriza por lo siguiente:

a) Conserva la repartición de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa planteada desde la reforma constitucional de 1993, relativa a la sede de los poderes federales, en lo tocante a la potestad legislativa local, reparto competencial que viene a ser una excepción del sistema instaurado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Transforma a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en Asamblea Legislativa, manteniendo la atribución de facultades legislativas para el ámbito de la capital del país, previstas desde la reforma de 1993.

c) Amplía la competencia de la Asamblea Legislativa para expedir leyes en materia electoral, sujetándose a los principios enumerados en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Limita la potestad legislativa de la Asamblea, para ejercerla en los términos del Estatuto de Gobierno, mismo que era inexistente en la reforma de 1993.

e) Mantiene al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como referente normativo expedido por el Congreso de la Unión, considerado como una especie de "Ley Suprema" con respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa.

f) Establecimiento de la elección directa del Jefe de Gobierno local y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se dividirá el Distrito Federal, en lugar de las delegaciones políticas, con lo que se avanzó sustancialmente en el proceso de democratización del gobierno local.

g) Inclusión de un conjunto de principios para la estructura de la administración pública local y distribución de facultades y deberes de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales.

h) Atribuye responsabilidades en materia de seguridad pública a diversos funcionarios: el Presidente de la República asume el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno será director de los servicios de seguridad pública y un servidor público tendrá el mando directo de la fuerza pública local. El resultado de esta importante reforma fue el reconocimiento del Distrito Federal como una entidad federativa, con características similares a las de los demás estados del país. Además, también se distinguen como autoridades locales a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno quien es el titular de la Administración Pública de la Entidad, y al Tribunal Superior de Justicia.

Posterior a esta reforma del año de 1996, hubo otras de no menor importancia en los años 2007, 2008 y 2009. En cuanto a la primera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Como consecuencia de la reforma electoral de ese año, se modificó el artículo 122 Base primera, fracción V inciso f), para señalar que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de emitir disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en el Distrito Federal.

Respecto a la reforma del año 2008, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de ese año, tuvo como propósito lograr una mejor fiscalización del gasto público.

En referencia a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2009, tuvo como propósito señalar que los órganos del Distrito Federal, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En palabras del Maestro Rojas Díaz Durán, el Distrito Federal continúa siendo una Entidad Federativa, más no un Estado. Esto es, mientras que los Estados gozan de autonomía para: 1) darse su propia Constitución, que es el fundamento de su orden jurídico local, así como reformarla; 2) arreglar su organización interior, siguiendo los artículos 115 y 116 constitucionales; 3) ordenar y ejecutar actos de autoridad (administrativos, legislativos y jurisdiccionales); y 4) tener personalidad jurídica; el Distrito Federal tiene un estatus sui generis, ya que su norma jurídica suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la par tiene características de los Estados, como son: cuenta con órganos de

poder propios, que son un Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), un Legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y un Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) locales; tiene personalidad jurídica y por ende patrimonio; y es la propia norma suprema la que da las bases para su organización.

Ahora bien, establecidos los antecedentes constitucionales que han modificado la estructura del Distrito Federal, resulta necesario abocarnos a la naturaleza jurídica de la entidad en referencia.

QUINTA. Como se ha advertido en el apartado que antecede, el gobierno de la Ciudad de México ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de los últimos años, principalmente como consecuencia de los cambios políticos, históricos y sociales que han acaecido en nuestro país, lo que ha permitido su evolución como un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten compararse con los demás Estados, como lo es su falta de autonomía constitucional.

La propuesta de reforma en discusión propone, en esencia, transformar de fondo la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y lograr su autonomía constitucional en condiciones similares al resto de las demás entidades federativas que integran el Pacto Federal, manteniendo dos características que no pueden trastocarse: ser la capital de la República y sede de los Poderes de la Unión.

Para comprender la naturaleza jurídica del Distrito Federal, resulta fundamental hacer una distinción entre los sistemas federales y los centralistas.

En ese tenor, cabe decir que los Estados, según su conformación interna, pueden adoptar el sistema central o el sistema federal. El primero se caracteriza por una hegemonía absoluta del poder central sobre los locales, no existen gobiernos locales autónomos; en cuanto al federal –que es el que adoptó México– los estados tienen autonomía y coexisten los Poderes Federales con los Locales de cada una de las entidades y, por consiguiente, resulta menester dotar a los Poderes Federales de un espacio territorial –neutral– en el que puedan ejercer y que no dependan de ningún Poder Local, es aquí que tienen cabida los Distritos Federales. Etimológicamente el vocablo federación proviene del latín foedus, que significa unión, alianza, pacto, acuerdo.

Según el documento intitulado "Aspectos Jurídicos del Distrito Federal Mexicano", el concepto de Distrito Federal es el siguiente:

"...aquel territorio que, dentro de un **sistema federal**, sirve de asiento para los poderes de la Unión, los que ejercen, con exclusión de cualquier autoridad estadual, las funciones propias al gobierno local de esta entidad. El orden jurídico que rige en esta entidad es de carácter federal y, en consecuencia, carece de autonomía constitucional."

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que México tiene un sistema federal:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una **Federación** establecida según los principios de esta ley fundamental."

Del precepto constitucional precitado, se colige que nuestra Nación adoptó un sistema federal, que se conforma por entes autónomos en lo que concierne a su régimen interior, los estados cuentan también con poderes locales –ejecutivo, legislativo y judicial–, mismos que deberán actuar en un territorio determinado y exceptuando aquellas materias que están conferidas expresamente a la Federación.

En esa tesitura, queda determinada la unión de los estados libres y soberanos en una Federación, estableciendo la supremacía constitucional como condicionante a la libertad de cada uno de los estados.

Resulta menester para la realización del presente dictamen, hacer mención de los preceptos constitucionales que dan sustento al Distrito Federal como integrante de la Federación, así como el que establece que es sede de los Poderes Federales; al efecto se transcriben los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental:

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el **Distrito Federal**."

"Artículo 44. **La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.** Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

El artículo 43 constitucional señala que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, lo que da como resultado que es una más de las entidades federativas que conforman la Unión.

Consistente con lo anterior, el artículo 2o., del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, señala:

"ARTÍCULO 2o.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

..."

En contraste con los demás estados, **el Distrito Federal carece de una Constitución y su gobierno recae tanto en los órganos locales como en los Poderes de la Unión**, siendo sede de éstos lo que lo convierte en la capital de la Federación.

Entonces, encontramos que el Distrito Federal tiene órganos ejecutivo, legislativo y judicial; el primero recae en la figura del Jefe de Gobierno, el segundo en la Asamblea Legislativa y finalmente el tercero en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTA. Como ya ha sido mencionado en las presentes consideraciones, el Distrito Federal no es solamente la sede de los Poderes de la Unión, sino que además en términos de lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una entidad que conforma la Federación. A pesar de ser una entidad federativa, el Distrito Federal no comparte la misma naturaleza que las demás, pues existen marcadas diferencias entre un Estado de la República y el Distrito Federal, tales como:

1. El Distrito Federal no es autónomo en lo concerniente a su régimen interior (no cuenta con Constitución propia).
2. A diferencia de los estados, no cuenta con gobernador, sino Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni ayuntamientos, sino "delegaciones".
3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en el procedimiento de reformas a la Constitución General. No es Congreso Local.
4. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en la formación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes.
5. El artículo 124 constitucional señala que las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, mientras el artículo 122 señala que todo aquello que no esté expresamente conferido al Distrito Federal se entiende reservado a la Federación.

La ausencia de autonomía del Distrito Federal lo convierte en una entidad "sui generis", en un cuasiestado o un semiestado por no disponer de una constitución propia.

SÉPTIMA. Analizadas las propuestas respecto al régimen del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas acordamos la necesidad de transformar el Distrito Federal en Ciudad Capital; para tal efecto se proponen diversas reformas a la Constitución. Ha sido fundamental para estas Comisiones Unidas entender que la reforma al Distrito Federal debe partir de la comprensión de su dualidad, es decir, como sede de los poderes de la Unión y como entidad federativa, con características similares a las de los Estados de la República Mexicana.

En ese orden de ideas, se propone reformar el texto del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para señalar que la República se compone de entidades federativas, las que comprenden a los treinta y un Estados y a la Ciudad de México, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, pero unidas en una Federación.

Se reforma el texto del artículo 43 constitucional para señalar que la Ciudad de México es parte integrante de la Federación y el artículo 44 para establecer que es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 122 de la Carta Magna se establece que la Ciudad de México contará con autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Se crea un Apartado A en la citada disposición constitucional, con objeto de establecer que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de los poderes locales, en los términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual deberá ajustarse a las bases que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta suerte, la Constitución Política de la Ciudad de México, con excepción de lo que disponga la Constitución General de la República, será Ley Suprema de la Ciudad, tal como ocurre con las demás entidades federativas.

En la Base I del Apartado A, se dispone que la forma de gobierno que adoptará la Ciudad de México será republicano, democrático, representativo y laico, al igual que como lo dispone el artículo 40 de la Constitución General de la República. Esta misma Base contempla que el poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En la Base II del Apartado A se regula al Poder Legislativo de la Ciudad de México. Al igual que para los Estados de la República, estas Comisiones consideramos conveniente que dicho Poder quede depositado en una

Legislatura, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma Constitución local establezca y serán electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por un periodo de tres años.

En congruencia con los acuerdos asumidos en este Senado de la República respecto de la reforma política electoral, en esta misma Base se propone la regulación de la reelección legislativa. En este sentido, se contempla que la Constitución General de la República establezca la posibilidad de que la Constitución local prevea la reelección de los legisladores de la Ciudad de México, en cuyo caso, en los mismos términos que se ha propuesto en esta Cámara respecto de la reelección de diputados en las legislaturas estatales, se establece la reelección hasta por cuatro periodos consecutivos. Para tal efecto, se propone –de manera uniforme como se establece para los diputados de legislaturas estatales y diputados al Congreso de la Unión– que los diputados que busquen la reelección únicamente puedan ser postulados **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado y que, tratándose de los candidatos independientes, sólo puedan postularse con ese mismo carácter.**

La obligación de que sea la Constitución local la que establezca las facultades de la Legislatura y que ésta sea la autorizada para aprobar adiciones y reformas a aquélla, debe quedar regulada en la Base que se propone.

El titular del Poder Ejecutivo se regula en la Base III del Apartado A, en la que se dispone que será denominado Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; tendrá a su cargo la administración pública de dicha entidad federativa, y ejercerá las facultades que le otorgue la Constitución Política local. Asimismo, se dispone que el Jefe de Gobierno será electo por votación universal, libre, secreta y directa, durando en su encargo seis años sin poder ser reelecto, y que quien haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo local, bajo cualquier denominación, en ningún caso podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o como encargado del despacho. De esta forma, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se asimila a la figura del Gobernador en los Estados de la República.

En la Base IV del Apartado A, se propone regular al Poder Judicial de la Ciudad de México. Al respecto, se dispone que se ejercerá por los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, como se propone en la iniciativa, pero estas Comisiones consideran oportuno referir que dicho poder público también descansa en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados y tribunales que disponga el código,



político local. Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que el máximo órgano judicial de la Ciudad de México no debe denominarse „Supremo Tribunal”, toda vez que puede causar confusiones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se propone denominarlo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tal como el artículo 108 de la Constitución General de la República refiere a los magistrados de los „Tribunales Superiores de Justicia Locales”.

La misma Base ordena que la independencia de los magistrados y jueces deberá estar garantizada en la Constitución Local y, por lo mismo, dispone que los magistrados del Tribunal Superior deberán reunir los mismos requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 constitucional, respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; igualmente, se establece como impedimento para ser Magistrado el haber ocupado los cargos de Secretario o equivalente, Procurador General de Justicia o integrante del Poder Legislativo de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.

En el mismo tenor, se propone que los magistrados duren el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, con la posibilidad de ser reelectos, en cuyo caso serán inamovibles y sólo podrán ser separados de sus cargos en los términos que determinen la propia Constitución y las leyes. Adicionalmente, se propone establecer la obligación de que los magistrados perciban una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida. Todo ello, con el fin de garantizar su objetividad, honorabilidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones

Estas Comisiones consideran oportuno que la Base V del Apartado A del artículo 122 constitucional, disponga que la Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. Además, en esta misma Base se dispone que la hacienda de la Ciudad de México sea unitaria, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en términos de la Constitución y las leyes locales, y que el régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario. Esta disposición refleja las particularidades de la Ciudad de México como entidad federativa, pues si bien no se le da el carácter de Estado de la República, existen ciertos aspectos que la distinguen de aquéllos y, uno de éstos consiste en el manejo unitario de su hacienda pública y del régimen patrimonial de las Administración centralizada. Por lo mismo, se dispone que la hacienda pública de la Ciudad de México se organice conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Ahora bien, dadas las particularidades de la Ciudad de México antes señaladas y, desde luego, de sus demarcaciones territoriales, estas



Comisiones Unidas proponen reflejar en el artículo 122 lo dispuesto actualmente en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, por el que se prevé que las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas, como se establece actualmente para los Estados y los Municipios.

Asimismo, se dispone que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues dada la naturaleza de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México – distinta que la de los Municipios– éstas no podrían hacer las propuestas referidas.

Por lo anterior, se deja la regulación de los mecanismos de coordinación metropolitana para un Apartado distinto, pues dichos mecanismos involucran también acciones a cargo de otras entidades federativas y Ayuntamientos de los municipios conurbados, lo que debe ser objeto de regulación específica.

En la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, se propone establecer que la Ley Suprema de la Ciudad de México definirá la división territorial y la organización político-administrativa de la entidad, para lo cual establecerá el número, denominación y límites de sus demarcaciones, las que serán definidas con base en criterios de densidad poblacional; configuración geográfica; identidad histórica y cultural de sus habitantes; eficiencia en la administración de los recursos, así como eficacia, regularidad y oportunidad en la prestación de servicios públicos.

El gobierno de las demarcaciones territoriales quedará conferido a las Alcaldías, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Se señala que, con sujeción a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local, con lo cual se avanza en el fortalecimiento de las demarcaciones territoriales.

Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con los iniciantes en el sentido de que la Constitución General de la República debe ordenar los aspectos básicos de regulación para la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías, lo cual deberá ser detallado

en la Constitución Política de la Ciudad de México. A ese respecto, se propone lo siguiente:

- La Alcaldía se integrará con un Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa. Se propone que la Constitución local defina el número de concejales de cada Alcaldía, según sus características particulares. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de **seis** ni mayor de **catorce más el Alcalde**, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con objeto de asegurar la participación de las principales corrientes políticas en el órgano colegiado.

- En congruencia con la reforma en materia político electoral, se propone que la Constitución Política de la Ciudad de México pueda establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; tratándose de candidatos independientes, sólo podrán postularse con ese mismo carácter.

Esta disposición, a juicio de las Comisiones Dictaminadoras, es consistente con los acuerdos adoptados en esta Cámara respecto de la reelección de ayuntamientos en los municipios.

- También se propone que la Constitución General de la República ordene que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponda a los alcaldes, y que los Concejos de las Alcaldías tengan facultades para aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura, así como para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial. Estas disposiciones, a consideración de las Comisiones, logran el objetivo de un sano equilibrio en el ejercicio de las funciones públicas, así como el de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto.

- En aras de fortalecer a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se establece que la Legislatura determinará los criterios y fórmulas para la asignación de su presupuesto, el cual se compondrá, al menos, del monto que les corresponda de las participaciones y aportaciones federales, así como de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

- En cuanto al ejercicio del gasto se prevé que, al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías garanticen el gasto de operación de la demarcación territorial y ajusten su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores de

percepciones y remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, lo cual tiene por objeto evitar desfases que, al final del ejercicio, impliquen déficit presupuestario. /

- Asimismo, se estima que las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos;

En términos de su Constitución, la Ciudad de México podrá contar con órganos constitucionales autónomos, lo cual se incluye en la Base VII del Apartado A del artículo 122 de la Constitución General de la República. Esta disposición es de la mayor importancia, pues no pasa inadvertido a estas Comisiones la existencia de diversas minutas aprobadas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión y otras que se encuentran pendientes de aprobación por las legislaturas de los Estados, por las cuales se hacen reformas constitucionales que obligan a las entidades federativas a crear órganos constitucionales autónomos en sus respectivas jurisdicciones, en materia de transparencia e información pública gubernamental y de anticorrupción, por lo que la Constitución de la Ciudad de México deberá hacer las provisiones conducentes, como se ordena en el régimen transitorio del Decreto que se propone en el presente Dictamen.

Se señala que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México podrán instituir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá la facultad de dirimir controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares, y que estará dotado de autonomía para dictar sus fallos (Base VIII del Apartado A del artículo 122 constitucional). A este respecto, se estima necesario aclarar que se suprime en el artículo 104, fracción III, de la Constitución General de la República el denominado recurso de revisión administrativa que las autoridades pueden interponer en contra de los fallos del actual Tribunal Contencioso del Distrito Federal, con objeto de que el régimen jurídico aplicable sea homogéneo en todas las entidades federativas, pues con la nueva naturaleza jurídica de la Ciudad de México, ya no se justifica que los tribunales federales tengan el recurso referido.

Por lo que hace al Apartado A del artículo 122 constitucional, las Comisiones Dictaminadoras proponen una Base IX con objeto de que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México, garanticen las reglas que en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, lo que también es acorde con los consensos en materia de reforma político electoral alcanzados en este Senado. /

Por otra parte, en virtud de que la Ciudad de México es sede de los Poderes Federales, aquélla ejercerá su autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, pero deberá

garantizar en todo tiempo la funcionalidad de la Capital de la República como sede de los Poderes Federales y las condiciones para el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de éstos.

Por lo anterior, las Comisiones consideran necesario adicionar un Apartado B al artículo 122 de la Constitución General de la República, con objeto de establecer que los Poderes Federales exclusivamente tendrán las facultades que la propia Constitución General les otorga, en relación con la Ciudad de México:

- Legislar en materia de coordinación metropolitana de la zona conurbada de la Ciudad de México.
- Intervenir en materia de deuda pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución General;
- Determinar anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos que se otorgarán a la Ciudad de México por su condición de Capital de la República, así como las bases para su ejercicio;
- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido funcionamiento de los Poderes Federales en la Capital;
- La facultad del Ejecutivo Federal para ejercer el mando de la fuerza pública en la Ciudad de México, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución General de la República, por el cual se establece que ejercerá dicho mando en los lugares en que residere habitual o transitoriamente

Como complemento de lo anterior, dado que el Ejecutivo Federal tiene residencia en la Ciudad de México, se propone que el Ejecutivo local tenga facultades de dirección de las instituciones de seguridad y para nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública, pero se conserva la del Presidente de la República para remover a dicho servidor público, por causas graves que establezca la ley que emita el Congreso en materia de coordinación y colaboración de los poderes federales y locales en la Ciudad.

- La jurisdicción de los inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en el establecimiento de un órgano colegiado de desarrollo metropolitano, pero estiman incorrecto limitarlo a la „zona del valle de México”, pues nada impide el desarrollo de proyectos de infraestructura que abarquen tanto la zona metropolitana como otras áreas cercanas a ésta. Por ello, se propone la adición de un Apartado C en el que se prevea la creación del Consejo de Desarrollo

Metropolitano, a cargo de la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios conurbados en la zona metropolitana en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en los términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Este Consejo acordará las acciones pertinentes para la coordinación de las diversas instancias de gobierno en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

En todo caso, las Comisiones Dictaminadoras consideramos que las determinaciones del Consejo deben tomarse por consenso y podrán comprender la delimitación de los ámbitos territoriales de las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano, los compromisos para la asignación de recursos que asuman las partes y la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas.

Como se señaló anteriormente, estas Comisiones Unidas tienen conocimiento del trámite que a la fecha de elaboración del presente Dictamen se da a diversas iniciativas en materia político electoral; transparencia e información pública gubernamental, así como datos personales; responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, y deuda pública de las entidades federativas y fiscalización de recursos. En tal virtud, con objeto de evitar incongruencias derivadas del desfase de los procesos legislativos, se propone establecer un Apartado D del artículo 122, por el que se determina que las obligaciones, prohibiciones y limitaciones establecidas en la Constitución General de la República para los estados de la República, en lo que no se oponga a su naturaleza, será igualmente aplicable a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

De la misma manera, las Comisiones proponen reformar el texto del artículo 124 constitucional, para establecer que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entenderán conferidas a las entidades federativas, en lugar de señalar a los Estados, lo que naturalmente abarca a la Ciudad de México.

Igualmente, se propone impulsar la conversión de la Asamblea Legislativa en una Legislatura, con lo que participará en el Órgano Revisor de la Constitución, llamado Constituyente Permanente, así como facultar a este órgano para que pueda dictar las leyes necesarias para su régimen interior. Esto contribuirá a favorecer el sistema de pesos y contrapesos que logre la verdadera conversión del Distrito Federal en una Entidad Federativa parte del Pacto Federal.

OCTAVA.- Las reformas sustanciales concernientes al nuevo régimen de la Ciudad de México, se encuentran básicamente en los artículos 40, 43, 44, 71, 73, 76, 122, 124 y 135; no obstante esto, resulta necesario adecuar el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizarlos al nuevo régimen que se propone. Por tanto, el proyecto de decreto contempla modificaciones a un total de 53 preceptos constitucionales.

Las Comisiones Unidas se avocaron a la tarea de hacer una revisión de todo el texto constitucional, con objeto de que las disposiciones que actualmente hacen referencia al Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sean sustituidas por las menciones de Ciudad de México y demarcaciones territoriales o, en su caso, por la de Alcaldías, según el contexto de las normas respectivas. Asimismo, se sustituyen las menciones a Estados de la República y Distrito Federal, por el de entidades federativas, de forma que las disposiciones constitucionales abarquen también a la Ciudad de México en ese carácter.

De dicho ejercicio se desprende la propuesta de modificaciones a un total de 48 artículos de la Constitución General de la República, por los que se transforma la naturaleza del Distrito Federal a una entidad federativa denominada Ciudad de México, con sus respectivas demarcaciones territoriales. La gran mayoría de estas disposiciones tienen por objeto ajustar el cambio de denominación, o bien, en aquellos casos en que las disposiciones constitucionales otorgan facultades o imponen obligaciones sólo a los Estados, hacerlas extensivas a la Ciudad de México.

No obstante, es preciso destacar que algunas disposiciones de la Constitución General de la República no son objeto de reforma, a pesar de tener menciones directas al Distrito Federal. Tal es el caso del artículo 41, Base I, en lo referente a la participación de partidos políticos nacionales en las elecciones del Distrito Federal, y 105, fracción II, inciso c), que faculta al Procurador General de la República a interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que tales disposiciones son objeto de modificación en el proceso legislativo de la reforma política electoral que también se dictamina en este Senado de la República. Las modificaciones a dichas disposiciones no hacen referencia al Distrito Federal ni a la Ciudad de México, por lo que resulta prudente continuar el proceso legislativo de las mismas por cuerda separada a lo que se propone en el presente dictamen.

Lo mismo ocurre con las menciones al Distrito Federal en los artículos 73, fracción VIII, y 79 de la Constitución General de la República, que se refieren a las obligaciones de las entidades federativas en materia de deuda pública y fiscalización de recursos, pues las mismas son objeto de modificación en proceso legislativo por separado.

En el mismo, sentido, a pesar de que los artículos 108, 109, 110 y 111, hacen mención expresa de diversos servidores públicos del Distrito Federal, para efectos del régimen de responsabilidades, tales artículos son igualmente objeto de modificaciones en proceso legislativo diverso y, por tanto, estas Comisiones consideramos prudente que las modificaciones referidas se realicen en los procesos legislativos de carácter sustantivo en la materia, sin perjuicio de que, como se apunta en el régimen transitorio del presente dictamen, las referencias al Distrito Federal en los dictámenes respectivos, queden hechas a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

NOVENA.- Régimen Transitorio

Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial, se prevé que las normas que se encuentren vigentes al momento en que inicie la entrada en vigor del Decreto, continuarán aplicándose hasta que se expidan aquellas que las sustituyan; no establecer tal condición vulneraría la certeza jurídica a la que tiene derecho cualquier ciudadano, así como la protección legal que se le otorga al destinatario de la norma.

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, coinciden en la necesidad de definir la temporalidad a la que estará sujeta la aplicación de las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México y a las alcaldías; así como en la inalterabilidad de los órganos de gobierno electos en el año 2012, hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados, en virtud del principio de irretroactividad de las normas.

Por cuanto hace a la seguridad social de los trabajadores pertenecientes a los órganos de gobierno de la Ciudad de México, estas Comisiones Unidas estiman viable la inclusión del artículo quinto transitorio, toda vez que se garantiza el régimen al que quedarán sujetos dichos trabajadores y, asimismo, se impone la obligación de que las autoridades competentes celebren los convenios respectivos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ahora bien, erigir a la Asamblea Legislativa en Asamblea Constituyente permitirá concretar la creación de la Constitución Local que representa sin duda uno de los ejes fundamentales que persigue la reforma a propósito de la autonomía de la Ciudad de México.

Consistente con lo anterior, las disposiciones transitorias contemplan la facultad originaria que permitirá la expedición de las normas reglamentarias encaminadas a establecer la organización, regulación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Por cuanto hace al derecho de veto, consistente en la prerrogativa de los titulares de los poderes ejecutivos federal y local de hacer llegar al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, objeciones y

cuestionamientos que pudieron no haberse tomado en consideración al discutirse una iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo, se tiene que el documento constitucional en cita no podrá ser vetado, debiendo ser remitido para su publicación, sin más trámite, al Diario Oficial de la Federación y a la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La eliminación de la figura jurídica del veto en el procedimiento de referencia no obstaculiza la efectiva colaboración de Poderes, sino que fortalece el objetivo central de la reforma consistente en la autonomía de la Ciudad de México.

Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de que el Congreso de la Unión emita los ordenamientos legales que le corresponden en términos de la reforma que se propone, de tal suerte que inicien su vigencia en la misma fecha en que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México, con el fin de que se cuente con el marco jurídico adecuado y suficiente para el debido funcionamiento de los poderes locales y federales, tomando en consideración el contexto de coexistencia de ellos en el mismo espacio geográfico.

En materia de reelección, en congruencia con la reforma política electoral que se discute en esta Cámara, se propone que los diputados locales, así como alcaldes y concejales puedan ser reelectos, en caso de que la Constitución local opte por dicho régimen, desde aquéllos que sean electos a partir de la Primera Legislatura que se instale con base en la Constitución Política de la Ciudad de México; o bien, a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a las modificaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México que implemente las reformas pertinentes en la materia. Tal disposición tiene por objeto que la reelección no pueda beneficiar a los legisladores que realicen las reformas respectivas.

Finalmente, a juicio de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es necesaria la inclusión de una disposición transitoria que establezca que todas las referencias hechas al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; lo anterior, con el fin de armonizar la nueva naturaleza jurídica de la Ciudad de México en el orden jurídico constitucional y legal.

Por otra parte, dados los diversos procesos legislativos a los que se ha hecho mención en el cuerpo de este dictamen, se agrega una disposición transitoria que tiene por objeto asegurar que, respecto de las reformas que se encuentran en trámite por el órgano revisor de la Constitución, que ya han sido aprobadas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o que se encuentran pendientes de aprobación por las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 135 de la propia Ley Fundamental, ya sea que resulten publicadas antes o después del decreto que se dictamina,

sean aplicables a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales en lo que no se opongan a su naturaleza jurídica.

Asimismo, para evitar confusiones, la disposición transitoria propuesta hace referencia expresa a los artículos que son materia de modificación en los procesos legislativos de reforma constitucional antes referidos, con objeto de que su contenido abarque a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y, desde luego, para que se hagan las previsiones consecuentes en la Constitución Política local.

Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que las mesas directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, hagan los ajustes a la nomenclatura de los artículos, bases, fracciones, apartados e incisos que son materia de las modificaciones señaladas, a fin de evitar inconsistencias derivadas de la posible modificación al numeral de un mismo artículo fracción, base, apartado o inciso, en procesos legislativos diversos, pues el propósito es que todas las reformas que están en marcha sean armónicas entre sí.

Desde luego las disposiciones transitorias referidas corresponden a procesos legislativos en que, al menos, ya se cuenta con aprobación de alguna de las Cámaras del Congreso o que se encuentran pendientes de aprobación en las legislaturas locales, lo que evita la obstaculización de su trámite parlamentario y, a la vez, excluye las iniciativas que aún no han sido aprobadas en su cámara de origen, dado que, en su caso, en éstas deberán hacerse expresamente las modificaciones conforme a la reforma materia del presente dictamen.

DÉCIMA. En el contexto del análisis de las iniciativas que se dictaminan, se recibió la opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano del Senado de la República, misma que fue considerada para la elaboración del presente documento.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Comisiones Unidas presentan a esta Honorable Asamblea el comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto en el presente Dictamen.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XIX, 26, 29, 30 y 37 fracción XIX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene facultades para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. Que a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales fue turnada para ser analizada y discutida, la Minuta con Proyecto de Decreto por

el que se que **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 50 fracción 28, determinó que era facultad del Congreso de la Unión "Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado". Así, el recién formado Congreso de la Unión decretó el 18 de noviembre de 1824 la creación del Distrito Federal; señalando en sus primeros artículos lo siguiente:

"Artículo 1º. El Lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la Federación conforme a la facultad 28º del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

Artículo 2º. Su distrito será el comprendido en el círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esa ciudad y su radio de dos lenguas.

Artículo 3º. El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.

Artículo 4º. El Gobierno Político y económico del expresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta ley."

A partir de entonces, la capital del País se ha visto sujeta a los cambios políticos y administrativos que le han impuesto los vaivenes de nuestra historia patria; desde los conflictos derivados por la constitución de la República Federal; los intentos de instituir un régimen centralista; la restauración del sistema federal; la guerra de reforma; las invasiones norteamericana y francesa; el imperio de Maximiliano de Habsburgo; el triunfo de la República con Benito Juárez, la dictadura de Porfirio Díaz; el movimiento revolucionario de 1910 y la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917; así como el desarrollo político, social, económico y cultural del México postrevolucionario hasta nuestros días.

Los cambios más significativos en la evolución política y administrativa del Distrito Federal, sin pretender señalarlos como los únicos, son los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 estableció en su artículo 46 que sólo en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, en territorio del Distrito Federal se erigiría el Estado del Valle de México.

En 1861 se decreta una nueva organización política para el Distrito Federal: I. Municipalidad de México; II. Partido de Guadalupe Hidalgo; III. Partido de Xochimilco; IV. Partido de Tlalpan; y V. Partido de Tacubaya. ("Distrito Federal" en Enciclopedia de Municipios y Delegaciones de México, esta organización se mantiene hasta 1903, año en el que, bajo el gobierno del General Porfirio Díaz se crea la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, la cual dividió al territorio en 13 municipalidades que fueron: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa alta e Iztapalapa. Con base en la Constitución Política de 1917, el Distrito Federal quedó conformado por las trece municipalidades que se señalaron en 1903 y dicha división fue modificada al crearse la municipalidad de General Anaya en 1924.

En diciembre de 1928 se reformó el artículo 73 fracción VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dando nuevas bases para la organización política y administrativa y suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República quien ejercería sus funciones por conducto del Departamento del Distrito Federal. Ese mismo año se aprobó la Ley Orgánica del Distrito Federal, el cual dividió su territorio en un Departamento Central y trece Delegaciones, señalando como territorio del Departamento Central el correspondiente a las que fueron municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac. Las trece delegaciones que se establecieron fueron: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal).

En la misma ley orgánica se estableció que las facultades de decisión y de ejecución serían atribuidas a un Jefe del Departamento del Distrito Federal, dependiente del Poder Ejecutivo Federal y bajo cuya autoridad fueron puestos los servicios públicos y otras atribuciones ejecutivas; este funcionario sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

En 1941 se aprobó una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en la que se estableció que el territorio que se había denominado sede del Departamento Central cambiaría por el de Ciudad de México, desapareciendo la Delegación General Anaya para anexarla a la Ciudad de México y doce delegaciones: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, Villa Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

En 1970 se promulgo una nueva reforma que otorgó al Distrito Federal la organización administrativa que prevalece hasta nuestros días. Con la nueva disposición legal, lo que fue la Ciudad de México se convierte en las Delegaciones Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

Durante las siguientes décadas, a partir de 1968, la Capital del País ha sido sede de importantes transformaciones sociales que fueron derivando en el surgimiento de una nueva ciudadanía, con mayor conciencia de sus derechos democráticos y con una nueva cultura de participación que ha impactado en toda la República.

En 1987 el Constituyente Permanente aprueba una reforma Constitucional a iniciativa del Presidente de la República, que otorgó al Distrito Federal una mayor autonomía; se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana sin facultades legislativas, toda

vez que la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal quedó como facultad del Congreso de la Unión. Estas reformas permitieron también la erección del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el Ministerio Público para el Distrito Federal a cargo de la Procuraduría General de Justicia, quien dependía del presidente de la República quien lo ejercía a través del órgano u órganos que estableciera la ley respectiva, a cuyos titulares podría nombrar y remover libremente.

En 1993 se realizó nueva reforma constitucional, en la que se estableció que el artículo 122 sería la disposición que contemple la estructura política del Distrito Federal. La fracción VI de dicho artículo dictó: "El Jefe del Distrito Federal será el titular de la administración pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables..." Se contempló, asimismo el formato de designación del Jefe del Distrito Federal, que nunca se operaron en virtud de nuevas reformas constitucionales.

En la Reforma de 1993 se facultó al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual entró en vigor el 27 de julio de 1994; en esta norma se determinaron las competencias entre los poderes federales y las autoridades locales y se desarrollaron los derechos y las obligaciones políticas de los habitantes de la capital del País.

El 22 de agosto de 1996 se promulga una nueva reforma constitucional en la que, por primera vez se otorgó a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho para elegir por voto universal, libre directo y secreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; se cambió la Asamblea de Representantes por la Asamblea Legislativa del distrito Federal, recibiendo mayores facultades ya no sólo de carácter reglamentario, sino con facultades de carácter propiamente legislativo, pero limitadas con respecto a las competencias del Congreso de la Unión.

Desde la reforma constitucional de 1996 se ha desarrollado un insistente movimiento plural para concretar la Reforma política que le otorgue a la Ciudad de México su condición de Entidad Federativa con autonomía plena para determinar su régimen interior, su organización territorial y su Constitución Política como entidad soberana; manteniendo su condición como Capital del País y sede de los Poderes de la Unión. Reforma de habrá de construirse en dos momentos fundamentales: El primer momento corresponde a la reforma al Artículo 122 y correlativos de la Constitución General de la República; y el segundo momento será el proceso constituyente de la Ciudad de México a partir de la promulgación de su Constitución Política.

El 28 de abril de 2015, el Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular el proyecto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin de establecer que la Ciudad de México sea una entidad federativa, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización político-administrativa; enviando la minuta con proyecto de Decreto a la Cámara de diputados para el trámite legislativo procedente.

El 29 de abril de 2015 el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Julio César Moreno Rivera, hizo la declaratoria de publicidad de la minuta del Senado sobre la Reforma Política del Distrito Federal y la turna a comisiones. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados se cumple con la declaratoria de publicidad. Dicha minuta se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales, para dictamen, la que se realizaron los integrantes de la Comisión Permanente para su aprobación o no, por los motivos antes expuestos, esta Comisión considera procedente **APROBAR** la Minuta Proyecto de Decreto que **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera procedente que, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deba **APROBAR** la Minuta con Proyecto de Decreto **POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente:

D E C R E T O .

Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto que **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado B, párrafo primero, y la fracción IX del párrafo segundo; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y el inciso a) del párrafo décimo; 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto, y los párrafos primero y segundo de la fracción VI del párrafo noveno; 28, párrafo vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36,

fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso c), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, fracciones III, párrafo primero, y V, párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ y XXIX-P; 76, fracciones V y VI; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, fracción I, incisos a), c), d), f), h), j), k) y párrafo segundo, así como fracción II, incisos a), b), d), f) y g); 106; 107, fracción XI; 108, párrafo primero; la denominación del Título Quinto; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, Apartado B, párrafo primero, fracción IV, párrafo segundo, y fracción XIII, párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 132; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y el inciso e) de la fracción I, y el inciso e) de la fracción II, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º...

...
...
...
...

A. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de las entidades federativas y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, entidades federativas y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar,

primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I a II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. ...

Artículo 5º.-...

La Ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17.-...

...

...

...

...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18.-...

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

...

...

...

...

...

Artículo 21.-...

...

...

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e)...

Artículo 26.-

A. ...

...
...
...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, entidades federativas y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...

Artículo 27.-...

...
...
...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las

lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...
...
...
...

I a V....

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya

sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII a XX. ...

Artículo 28.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I a XII. ...

...

...

...

I a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, titular del órgano a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII....

...

...



...
...
...
...
...

Artículo 31.-...

I a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la entidad federativa y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36.-...

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V....

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por entidades federativas libres y soberanas en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de dichas entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II....

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del

salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c)...

...
...

III....

Apartado A....

a) a g)...

...
...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B....

Apartado C....

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D....

IV a VI...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son la Ciudad de México y los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León,

Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y Capital de la República; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Artículo 55.-...

I a II...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV....

V....

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI y VII...

Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada entidad federativa, dos serán elegidos según

el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...

Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71.-...

I. y II. ...

III. A las legislaturas de las entidades federativas, y

IV....

...

...

...

Artículo 73. ...

I. a II. ...

III....

1o....

2o....

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y 5o.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI....

a)...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;

b) y c)...

...
...

XXII....

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV....

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo primero del artículo 4o. de esta Constitución;

XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte;

XXIX-Q. ...

XXX....

Artículo 76. ...

I. a IV. ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

VII. y VIII. ...

IX. SE DEROGA.

X. a XII. ...

Artículo 82.- ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, titular del órgano a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII....

Artículo 89.-...

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

XV. a XX. ...

Artículo 95.-...

I. a V....

VI. No haber sido Secretario de Estado, titular del órgano a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. ...

B....

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

1

1

1

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las legislaturas de éstas.

Artículo 103.-...

I. ...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII....

Artículo 105.-...

I. ...

a) La Federación y una entidad federativa;

b)...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) DEROGADO.

f) La Ciudad de México y un Municipio;

g)...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i)...

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) La Ciudad de México y una de sus demarcaciones territoriales, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l)...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

ll....

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c)...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) DEROGADO.

f) Los partidos políticos con registro ante el órgano autónomo en materia electoral federal a que se refiere la Base V, Apartado A, del artículo 41 de esta Constitución, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro, y

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta

Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas.

...
...
...

III. ...

...
...

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107.- ...

I. a X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. a XVIII. ...

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...
...
...

Título Quinto De las Entidades Federativas

Artículo 117.- Las entidades federativas no pueden, en ningún caso:

I. a VIII. ...

IX. ...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...

...

Artículo 120.- Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México goza de autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o equivalente, de Procurador General de Justicia en la Ciudad de México o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal; su hacienda será unitaria, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en términos de la Constitución y las leyes locales. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre once y quince candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de catorce. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción que establecen los artículos 53 y 54 de esta Constitución.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores de percepciones y remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura.

d) La Legislatura de la Ciudad de México establecerá en la ley correspondiente los criterios y fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, del monto que les corresponda de las participaciones y aportaciones federales, así como de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos;

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con organismos constitucionales autónomos que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de su Constitución Política.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares, y estará

dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. La ley regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México garantizarán las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución para las Constituciones y leyes de los Estados.

X. La Constitución política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

B. Los poderes federales tendrán, respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. El gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de la República y sede los poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá la ley que establezca las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de la República, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

El Presupuesto de Egresos de la Federación establecerá los recursos que se otorgarán anualmente a la Ciudad de México por su condición de Capital de la República, así como las bases para su ejercicio. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México enviará al Ejecutivo Federal el proyecto de provisiones correspondientes para que sean consideradas en dicho Presupuesto.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, la ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano se tomarán por consenso, y podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos;
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. En todo lo que no se oponga al presente artículo, las obligaciones, prohibiciones y limitaciones que establece esta Constitución para las autoridades de los Estados y los Municipios aplicarán para la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

Artículo 123.- ...

...

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores:

I. a III. ...

IV....

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas

V. a XII. ...

XIII....

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o mérito de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis. y XIV. ...

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Artículo 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, así como de la Ciudad de México y de sus demarcaciones territoriales, de sus entidades y dependencias, y de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V....

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130.-...

...
...
...
...
...

Las autoridades federales, de los Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en la Ciudad de México, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

...

Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, salvo en la Ciudad de México en que llevará a cabo la adquisición de los bienes inmuebles para el ejercicio de su funciones sin limitación alguna.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa

se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados y Municipios, así como la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, y 79.

...
...

El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados y los Municipios, así como por la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que se expidan aquéllos que los sustituyan.

TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir de la elección constitucional del año 2018.

CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir de la elección constitucional del año 2015.

La elección de las Alcaldías en el año 2015 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2015 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la misma proporción establecida en los artículos 53 y 54 de esta Constitución.

La organización administrativa y las facultades de las Alcaldías que establezca la Constitución Política local entrarán en vigor a partir del año 2017. En lo que no se oponga al presente Decreto los Alcaldes electos en 2015 tendrán las facultades establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y leyes vigentes para los jefes delegacionales, hasta en tanto se promulgue la Constitución Política local. Durante el mismo periodo, los Concejos de las Alcaldías ejercerán exclusivamente las facultades que se establecen expresamente en el artículo 122 de esta Constitución, en los términos de este Decreto.

La facultad de las Alcaldías de ejercer de manera autónoma su presupuesto en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local, será ejercida a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que entre en vigor dicha Constitución Política local.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en 2014 realice las adecuaciones legales para la implementación de lo dispuesto en el presente transitorio y para que los Concejos de las Alcaldías ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 122 de esta Constitución. Con relación a la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2016, los Concejos de las Alcaldías aprobarán el proyecto correspondiente por mayoría simple.

QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en el año 2012 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos.

SEXTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer que los trabajadores de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como las entidades paraestatales de la Administración Pública local, se sujetarán al régimen que establece el Apartado B del artículo 123 de esta Constitución, y su seguridad social estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con su normatividad específica y los convenios que para tales efectos deberán celebrar las autoridades competentes de la Ciudad de México. Lo anterior, con excepción a las entidades paraestatales que al momento de entrar en vigor el presente Decreto se rijan por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en cuyo caso permanecerán bajo ese régimen.

SÉPTIMO.- Se faculta a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa para el periodo constitucional 2015-2018, para realizar las funciones de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Para cumplir con tal función, la totalidad de los diputados integrantes de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán, además de la función de diputados integrantes del órgano legislativo del Distrito Federal, el carácter de diputados constituyentes y, actuando como tales, se reunirán para cumplir con los trabajos de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México, y deberá instalarse a más tardar el 1º de octubre de 2015.

La Constitución Política de la Ciudad de México deberá ser aprobada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Al iniciar sus trabajos, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá aprobar el Reglamento para su Gobierno Interior, el cual deberá distinguir entre las sesiones de la Asamblea en su carácter de Constituyente, de aquéllas en su carácter de órgano legislativo local en el Distrito Federal.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que será discutido, en su caso modificado, y votado por la Asamblea Constituyente. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en el que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Al momento de publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de la mayoría, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus Comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en el recinto que apruebe la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Pleno podrá acordar en cualquier momento, por mayoría de sus integrantes presentes, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en pleno y en comisiones de conformidad con lo que disponga su Reglamento y tomará sus acuerdos por mayoría de sus integrantes presentes. Para que el pleno y las comisiones sesionen válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el artículo 122, apartado B, párrafo tercero y apartado C, párrafo primero, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO.- La asignación de Concejales por el principio de representación proporcional se hará en orden de prelación de la planilla. En el caso de las planillas que no hayan obtenido la votación mayoritaria, se asignará como primer concejal al candidato a Alcalde.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los Poderes Federales.

DÉCIMO TERCERO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

DÉCIMO CUARTO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión.

DÉCIMO QUINTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO.- En las reformas constitucionales que entren en vigor con posterioridad al presente Decreto, deberá entenderse que las menciones hechas al Distrito Federal se refieren a la Ciudad de México, salvo que dichas reformas expresamente dispongan algo distinto.

Las menciones al Distrito Federal y a sus órganos político administrativos que contengan los proyectos de decreto de reformas constitucionales que hayan sido aprobados por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o que se encuentren pendientes de aprobación por las Legislaturas locales y que, por tanto, estén aún en el proceso legislativo para su aprobación, conforme al artículo 135 de esta Constitución, que hayan sido publicados antes de la entrada en vigor de este Decreto, se entenderán hechas a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales, según corresponda.

Los decretos de reformas constitucionales a que se refieren los dos párrafos anteriores, que contengan disposiciones aplicables a los Estados y municipios, serán igualmente aplicables a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales, siempre que no resulten incompatibles con su naturaleza jurídica o lo dispuesto en este Decreto, conforme a lo siguiente:

- I. En materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, y 116, fracción VIII, de esta Constitución;
- II. En materia de responsabilidad de los servidores públicos y combate a la corrupción, en términos de los artículos 108, 109, 110, 111 y 113 de esta Constitución;
- III. En materia de deuda pública y fiscalización de recursos, en términos de los artículos 25, 73, fracción VIII, 79, 108, 116, fracción II, y 117, fracción VIII, y
- IV. En las demás materias que establezcan los decretos referidos en el presente transitorio.

Con objeto de asegurar que la nomenclatura de los artículos, fracciones, bases, apartados e incisos de los distintos proyectos de decreto de reformas constitucionales a que se refiere el presente transitorio sean congruentes entre sí, se faculta a las mesas directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados para realizar los ajustes que correspondan, previamente a la

publicación de los citados decretos en el Diario Oficial de la Federación. Igualmente, las mesas directivas harán los ajustes necesarios para que las referencias en dichos decretos al Distrito Federal y a sus órganos político administrativos, se hagan a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales.

DÉCIMO OCTAVO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad de la regencia, jefatura de gobierno o del ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.



Sala de Reunión del Hemiciclo de la H. Cámara de Senadores a los trece días del mes de diciembre de dos mil trece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación.

SEGUNDO. Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Decreto a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.

RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de enero de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN
PRESIDENTE

DIP. MANUEL A. GARCÍA DÍAZ


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ


DIP. AMANDO D. BOHÓRQUEZ REYES


DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI